

RESOLUCIÓN No. 063 -2022

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de noviembre de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 2017-025 POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ISABEL ROCIO GUERRERO ZAMBONI, IDENTIFICADA CON CC. 59.821.982

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 00871 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que mediante diligencia administrativa para el reconocimiento de paternidad del día 13 de octubre de 2016, la señora ISABEL ROCIO GUERRERO ZOMBINI, como representante legal del adolescente MARIO ARMANDO AYALA GUERRERO, se comprometió a reembolsar los costos ocasionados con la prueba genética de ADN, la misma determinaba que el menor DILAN CAMILO CANCEMANCE BOTINA, es hijo del adolescente MARIO ARMANDO AYALA GUERRERO. (folios 3 al 5)

Que en Acta de Lectura de Resultado del 06 de diciembre de 2016, se determinó que el adolescente MARIO ARMANDO AYALA GUERRERO, no se excluye como padre biológico del menor DILAN CAMILO CANCEMANCE BOTINA, por lo tanto su representante legal ISABEL ROCIO GUERRERO ZAMBONI, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.821.982, debe reembolsar al ICBF los gastos en que incurrió para la realización de la prueba genética. (folios 6 al 8)

Que en consecuencia la señora **ISABEL ROCIO GUERRERO ZAMBONI**, identificada con cédula de No. 59.821.982, se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446) MDA/CTE**, actuando como partes del proceso la señora LEIDY DANIELA CANCEMANCE BOTINA, en calidad de madre, el niño DILAN CAMILO CANCEMANCE BOTINA, en calidad de hijo y el señor MARIO ARMANDO AYALA GUERRERO, en calidad de presunto padre. (folio 12 del expediente)

Que mediante certificado de fecha **29 de marzo de 2017**, la Contadora del ICBF Regional Nariño, certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño, se certifica que la señora **ISABEL ROCIO GUERRERO ZAMBONI**, identificada con **CC. No. 59.821.982**, presenta el saldo a corte 28 de febrero de 2017, **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MDA/CTE**, por la realización de la prueba genética de ADN. (folio 16 del expediente)

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la obligación contenida en diligencia administrativa para el reconocimiento de paternidad, acta de lectura de resultado y certificado de remisión de valor prueba de ADN, celebrada y firmada en el

Centro Zonal Pasto Dos, presta Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha 01 de noviembre de 2017, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación por concepto de la práctica de la prueba genética, por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folio 23 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 091 de fecha 02 de noviembre de 2017, el funcionario executor libró Mandamiento de Pago, por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) MDA/CTE** (folio 24 del expediente), el cual se notificó por página Web del ICBF el día 21 de noviembre de 2017. (folio 43 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 120 del 15 de diciembre de 2017, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra de la señora **ISABEL ROCIO GUERRERO ZAMBONI**, (Folio 43), la cual fue notificada por página Web del ICBF el día 25 de enero de 2018. (folio 56 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 25 de enero de 2018, se realizó la liquidación del crédito (folio 57), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 02 de marzo de 2018 (folio 61 del expediente).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 02 de noviembre de 2017 (folios 27 al 31), 17 de julio de 2019 (folios 66 al 70), 17 de septiembre de 2020 (folios 73 al 74), 21 de julio de 2021 (folios 98 al 99), 20 de diciembre de 2021 (folios 116 al 117), 11 de julio de 2022 (folios 131 al 132).

Que a folio (15), se encuentra oficio de la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF-Regional Nariño, donde informa a la Profesional de la Oficina de Recaudos, que la señora **ISABEL ROCIO GUERRERO ZAMBONI**, realizó consignación por valor de \$41.446, con fecha 2017-02-21, en la cuenta bancaria No. 07479983277 de Bancolombia.

Que como resultado de la investigación de bienes adelantada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, quien reportó que la ejecutada tiene una cuota parte del bien inmueble inscrito en la matrícula 240-169537 del certificado de libertad y tradición que señala que se trata de un lote y casa en el barrio obrero cuyos linderos y demás especificaciones consta en la escritura pública No. 933 de 1950 de la Notaría Segunda de Pasto. (folios 34 al 35)

Que a folio (36), se encuentra Auto de fecha 14 de noviembre de 2017, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo de cuota parte a favor del ICBF, sobre el bien inmueble reportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que a folio (38), se encuentra con fecha 15 de noviembre de 2017, oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto el registro de la medida cautelar de embargo y se expida el correspondiente certificado de libertad y tradición.

Que a folios (40, 71, 83, 121), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, informando que la deudora no se encuentra inscrito en el registro mercantil.

Que a folios (44, 101), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan que no se encontró registrado vehículos a nombre de la deudora.

Que a folios (49 al 50, 107 al 109), se encuentra respuesta de la DIAN pero sin información de la deudora.

Que a folios (51 al 53), se encuentra respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, donde dan cuenta del registro de la medida y remiten certificado de libertad y tradición.

Que a folio (62), se encuentra Auto del 26 de febrero de 2018 (folio 62), por medio del cual se dicta medida preventiva de embargo sobre cuentas observadas en el Banco Agrario, luego de consulta realizada en CIFIN. (folio 63).

Que a folio (63), se encuentra Consulta Información Comercial-CIFIN, donde se reportan 2 cuentas de ahorros en los Bancos Av. Villas y Banagrario en estado inactivo.

Que a folio (64), se encuentra oficio de fecha 2018-02-27, dirigido al Banco Agrario, sobre solicitud de medida cautelar de embargo.

Que a folio (65), se encuentra respuesta del Banco Agrario, informando materialización de la orden de embargo.

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta de los siguientes bancos a folios (77, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 100, 104, 105 al 106, 107, 118, 119, 122,123, 124, 125, 126, 133, 134, 135), Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco de Colombia, estableciéndose que el deudor registra titularidad de productos financieros en el Banco Agrario de Colombia , Banco Av. Villas.

Que se solicitó información a los diferentes operadores de telefonía móvil, los cuales reportaron líneas a nombre de la deudora. Folios (79 al 82, 102 al 103, 131 al 132).

Que a folio (85), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, donde informan que no se encontró registro de bienes en esta secretaría.

Que a folio (93), se encuentra formato constancia de llamada, a los números suministrados por Telefónica, pero pasan a buzón de mensajes.

Que con fechas 05/31/2021, 10/12/2021, 08/01/2022, se realizaron consultas en la plataforma ADRES, en la cual se verifica que el deudor, presenta afiliación en estado activo en régimen subsidiado, como cabeza de familia. (folios 94, 111, 137)

Que a folio (95), se encuentra Auto de fecha 31 de mayo de 2021, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo de cuenta reportada por el Banco Av Villas.

Que a folio (96), se encuentra con fecha 31 de mayo de 2021, oficio dirigido al Banco Av Villas, sobre solicitud de medida cautelar de embargo.

Que a folio (110), se encuentra invitación de pago a la deudora, con fecha 2021-10-11. Devuelta por la empresa de correos 472 el día 19 de octubre de 2021, por motivo de que ni reside en dicha dirección.

Que a folios (114 y 137), se encuentra formato constancia de llamada, a número suministrado a la cual contesta e informa que se presentará en próximos días en las oficinas del ICBF, para un posible acuerdo de pago, pero no se presentó.

Que a folio (72), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **SEIS (06) INVESTIGACIONES DE BIENES**, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia cargo de **ISABEL ROCIO GUERRERO ZAMBONI**, identificado con CC. **No. 59.821.982**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **11 de julio de 2022**, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 29 de noviembre de 2022, es por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT**.

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el mes de enero del año 2023, para efectuar el cobro de los **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) MDA/CTE**, correspondiente a prueba genética de ADN, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTO PARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2022", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de **\$ 1.145.979**, discriminados de la siguiente forma:

DESCRIPCION ACTIVIDADES REALIZADAS	COSTO UNITARIO
Recibir documentación	\$ 28.963
Auto de avoco	\$ 48.291
Mandamiento de pago y notificación por página Web	\$ 56.445
Orden de Ejecución	\$ 37.145
Investigación de bienes (6)	\$ 586.363
Liquidación del crédito y costas- Auto que aprueba	\$ 99.681
Medidas cautelares (3)	\$ 289.092
TOTAL	\$ 1.145.979

DESCRIPCION DE ACTIVIDADES PÉNDIENTES	COSTO UNITARIO
Ninguna	\$ 0

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo de la señora **ISABEL ROCIO GUERRERO ZAMBONI**, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo de la señora **ISABEL ROCIO GUERRERO ZAMBONI**.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: “Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma”.

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 20 de septiembre de 2022, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso de cobro coactivo, para el recaudo de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) MDA/CTE**, por valor de prueba genética de ADN a cargo de la señora **ISABEL ROCIO GUERRERO ZAMBONI**, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a folios (9 al 14).

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 2017-025, adelantado en contra de **ISABEL ROCIO GUERRERO ZAMBONI**, identificada con C.C. No. 59.821.982, para el cobro de la obligación contenida en el Acta de diligencia administrativa para el reconocimiento de paternidad del día 13 de octubre de 2016 firmada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Dos y la Audiencia de Lectura de Resultados Prueba Genética Reconocimiento Voluntario de Paternidad Historia de Atención No. 1081063654, realizada en el Centro Zonal Pasto Dos el día 06 de diciembre de 2016, por valor de **QUINIENTOS PESOS (\$500.000) MDA/CTE**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo

ICBF – Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte 



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Nariño
Grupo Jurídico



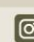
GOBIERNO DE COLOMBIA

CLASIFICADA

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Nariño
Grupo Jurídico



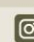
GOBIERNO DE COLOMBIA

CLASIFICADA

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080